

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YILSON RAFAEL ALMANZA GONZALEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2016 00276 00

## **1. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente a los fundamentos de la demanda a efectos de verificar la debida escogencia del medio de control y la admisibilidad del mismo.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** El señor YILSON RAFAEL ALMANZA GONZALEZ y su núcleo familiar a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**2.2** Como fundamento factico se señaló que el accionante fue miembro de las Fuerzas Militares - Ejercito Nacional, siendo retirado del servicio como Soldado Profesional de acuerdo a Orden Administrativa de Personal No. 1473 de mayo 15 de 2014 por determinación del comandante de la fuerza.

**2.3** Se adujo en la demanda un abuso del poder al retirar al ex - militar en muy mal estado de salud, sufriendo leishmaniasis, lumbalgia, disminución agudeza visual e hipoacusia.

## **CONSIDERACIONES**

En principio se debe determinar si el medio de control de reparación directa procede para demandar la indemnización de los perjuicios causados con el acto administrativo que retiro del servicio al soldado profesional demandante.

Cabe precisar que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por objeto que el juez declare la nulidad de los actos administrativos que infringen normas de carácter superior, resarciendo un derecho subjetivo, en tanto con las acciones de reparación directa se busca la reparación de un daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos.

Siendo el origen de la controversia lo que define el tipo el medio de control judicial que debe promoverse, sin que la escogencia de la acción dependa de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, por lo cual en los eventos en los cuales el perjuicio es consecuencia de un acto administrativo, procede la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

En el presente caso, el daño invocado deviene del retiro del servicio del demandante YILSON RAFAEL ALMANZA GONZALEZ aduciendo un abuso de poder del nominador al retirarlo cuando se encontraba en mal estado de salud, decisión contenida en la Orden Administrativa de Personal No. 1473 de mayo 15 de 2014, acto administrativo de contenido particular o subjetivo, proferido dentro de una relación de carácter laboral, asistiendo al demandante un interés particular frente a la legalidad del acto de retiro del servicio del cual deriva el daño reclamado.

Por lo cual, se debe adecuar la demanda al medio de control procedente, esto es, no la Reparación Directa instaurada, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., atendiendo que el perjuicio alegado tiene su origen en la decisión de retiro del servicio adoptada por la entidad demandada.

En este orden de ideas al verificarse los presupuestos del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuales se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

**"... Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

*(...)*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ... (subrayado fuera del texto).*

Encontrándose que a folio 55 del expediente obra copia del acta de notificación personal de la Orden Administrativa de Personal No. 1473, efectuada al demandante el 21 de mayo de 2014, por lo cual, teniendo en cuenta la norma transcrita, se tiene que la parte actora tenía hasta el 22 de septiembre de 2014 para instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se elevó el 20 de mayo de 2016 (folio 66) y la demanda se radicó el 19 de agosto de 2016 (folio 109) momentos para los cuales se encontraba ampliamente vencido el término de cuatro meses previsto para ejercitarse la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual, se debe rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adecuar la presente demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al derivar el perjuicio de la decisión de retiro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

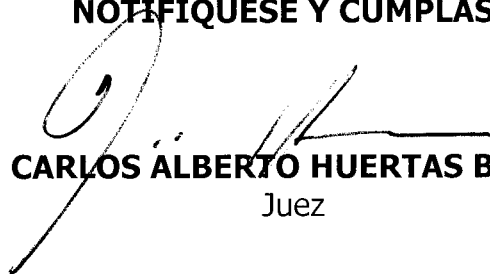
servicio contenida en la Orden Administrativa de Personal No. 1473 de fecha 15 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar de plano la demanda instaurada por el señor YILSON RAFAEL ALMANZA GONZALEZ y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada YINA PAOLA BENTHAN ARIAS, en los términos y para los fines de los poderes vistos a folios 2 a 12 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 35 del 27 de septiembre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

\_\_\_\_\_  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria